AÑO DE 1859. Sábado 5 de marzo. NÚMERO 28.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 141.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Se recuerda la remision de los estados quincenales y mensuales sanitarios.

Con sentimiento observo que á pesar de las repetidas circulares de este Gobierno dirigidas á los señores Alcaldes recordándoles la remision al mismo de los estados sanitarios quincenales y de los mensuales de nacidos y muertos en los plazos prefijados, son muchos los que con su morosidad dan lugar á que este servicio sufra un retraso que no puede consentir por mas tiempo.

En su consecuencia, he acordado excitarles por última vez á que cumplan con puntualidad las prevenciones que sobre el particular les tengo hechas; teniendo presente que de no verificarlo así, me pondrán en el caso de adoptar con sentimiento medidas enérgicas agenas á mi carácter y que deseo evitar.

Orense 2 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 142.

Comercio.—Ferias y mercados.

Abolicado la abusiva costumbre que existe en esta provincia de obligar á los vecinos de los pueblos á asistir forzosamente á las ferias y mercados.

Han fijado mi atencion las repetidas quejas presentadas en este Gobierno de provincia por los vecinos de varios distritos rurales á quienes los Alcaldes respectivos fuerzan á que concurran á las ferias y mercados que se celebran en su jurisdiccion, señalándoles hora precisa, obligándoles á llevar sus ganados ú efectos, quieran ó no venderlos, é imponiéndoles severas penas en caso de omision. Tan abusiva costumbre, cuyo orígen no puede ser otro que el interés de algunos pocos y el prurito de multiplicar las ferias, dándoles celebridad é importancia por lo numeroso de la concurrencia, constituye un género de gravámen que ninguna ley reconoce, impone á los labradores una carga onerosísima, haciéndoles atravesar en estaciones rigorosas caminos ásperos, espone á los ganados á sufrir el detrimento consiguiente, y sobre todo, ejerce una violencia que nada justifica y que coarta la bien entendida libertad individual. Decidido á que tan punible abuso desaparezca en el territorio de mi mando, he dispuesto declarar que por mas que les Alcaldes ó Ayuntamientos hayan extralimitado sus atribuciones en este particular, son completamente libres los habitantes de la provincia, de concurrir ó no á las férias y mercados, segun á su interés ó voluntad conviniere, quedando sin efecto los bandos que en contrario rijan en cada municipalidad, y haciendo responsables á los Alcaldes del religioso cumplimiento de esta órden, que para que sea pública y notoria harán circular en las respectivas parroquias de su distrito municipal. Orense marzo 4 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 143.

Gobierno.—Negociado 3.°

Se encarga la busca y captura de Josefa Gonzalez, fugada de la casa paterna.

Segun comunicacion del Alcalde de la Teijeira fecha 27 del actual, se ha fugado de la casa paterna en 25 del mismo Josefa Gonzalez, hija de don José Gonzalez, de la parroquia de Boazo, llevándose varios efectos y algun dinero.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de la provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y si fuese habida, la pongan á disposicion del citado Alcalde dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Orense 4 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 144.

Direccion de Gobierno.

Negociado 4.°

Se encarga la captura de los emigrados franceses Luis Champagnan, Pedro Fourrier &c.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«No habiéndose presentado en Valladolid en donde, segun lo acordado por el Gobierno, debian fijar su residencia, los franceses Luis Champagnan, Pedro Fourrier, Juan Philotran y Juan Bautista Chabrier, que se dicen emigrados políticos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que averigue V. S. si existen en esa provincia, procediendo á su detencion si fuesen habidos, y haciendo que se les tome declaracion sobre sus verdaderos nombres, procedencia, estado, naturaleza, profesion y causas de su salida de Francia; puesto que no resultan exactas las manifestaciones que hicieron en Gerona. Es tambien la voluntad de S. M. que remita V. S. á este Ministerio dicha declaracion, manifestando al mismo tiempo cuanto le conste y pueda averiguar acerca de la conducta y circunstancias de dichos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes y demas funcionarios dependientes de mi autoridad. Orense 2 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 145.

Direccion de Administracion.—Negociado 2.°

Se dictan reglas para la ejecucion de la Real orden de 31 de diciembre último sobre numeracion de los edificios.

Para evitar las dudas que se ocurren á muchos Alcaldes de esta provincia en la ejecucion de lo dispuesto en la Real orden de 31 de diciembre último sobre la numeracion de los edificios de sus respectivos distritos municipales, y prevenir los efectos de la falta de uniformidad que podria notarse en la misma operacion, he resuelto hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª La rectificacion de números en las calles de las poblaciones donde se halle ya establecida y su fijacion en las que no los tengan, se verificará en la forma que encarga la prevencion 2.ª de la mencionada Real orden. Se entiende por poblacion organizada todas las villas y aquellas cabezas de distrito municipal que tengan sus casas agrupadas y formando calles mas ó menos regulares; en cada una de estas poblaciones debe establecerse numeracion separada, y titularse las calles con los nombres que acuerden los Ayuntamientos respectivos.

2.ª En los distritos cuyas viviendas se hallen diseminadas, la numeracion de las localidades será precedida de la division del distrito en cuatro grandes cuarteles, que partiendo de la casa municipal se dirijan á los puntos cardinales; comprendiendo en cada uno de estos cuatro grandes cuarteles, un número determinado de parroquias; pudiendo para no dividir una parroquia y que una parte corresponda á un cuartel y otra parte á otro, oblicuar las líneas cuando se crea conveniente á este fin.

3.ª La numeracion será correlativa en todos los edificios rurales ó diseminados

de cada cuartel, de modo que establecidos 3 ó cuatro cuarteles, no debe haber en cada Ayuntamiento mas que cuatro numeraciones separadas independientes como es consiguiente de las numeraciones especiales que corresponden á las villas ó pueblos regularmente organizados de que se habló en la prevencion 1.ª, y quedando sin efecto la subdivision de cada cuartel en otros sub-cuarteles, propuesto por algunos Ayuntamientos para facilitar la operacion, pero que destruye la uniformidad y ofrece inconvenientes.

4.ª La numeracion debe empezar en la casa municipal, continuando despues por los edificios mas inmediatos en direccion al Norte hasta agotar la numeracion de los edificios del cuartel Norte, y empezándola de nuevo para el cuartel que le sigue. En los distritos donde no haya casa municipal fija y propia de municipio, y donde ésta siendo alquilada puede variar, se tendrá por punto céntrico para empezar la numeracion la Iglesia parroquial, la plaza del pueblo cabeza de distrito ó cualquier edificio ó punto que sea realmente céntrico y de carácter y condiciones permanentes.

5.ª Considerando haberse terminado el tiempo concedido por la Real orden de 31 de diciembre último para verificar la operacion, este Gobierno sin perjuicio de someterlo al de S. M., lo amplia hasta fin del corriente mes sin falta alguna. El dia 31 de marzo actual remitirán los Alcaldes á este Gobierno de provincia los estados con arreglo á los modelos adjuntos, el uno espresivo del nombre de las calles y demas circunstancias de los pueblos regulares en que se haya establecido la numeracion urbana, y el otro relativo á la poblacion diseminada ó rural que se haya numerado por el sistema de cuarteles.

Y 6.ª Para sufragar los gastos que se ocasionen, se autoriza á los Alcaldes para que obliguen á los vecinos acomodados á costear los de sus respectivas casas, incluyendo los de las demas en el presupuesto adicional ó tomándolos del fondo de imprevistos, á su eleccion, sin perjuicio del resultado que ofrezcan en su dia las cuentas municipales. Orense 2 de marzo de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

ESTADO NÚM. 1.º

CALLES Y CASAS DEL CASCO DE LA POBLACION DE......

	Izquierda.	Derecha.	Núm. de casas.	Observaciones.
Calle de Pereda.	Núm. 1	2		
	3	4		Está reedificándose.
	5	6	9	
	7			
	9			
	11			
Calle de Aranda.	1	2		
	3	4		
	5	6	10	
	7	8		
		10		
		12		
Número total de casas de la poblacion.			19	

ESTADO NUM. 2.º

PROVINCIA DE .... PARTIDO DE .... AYUNTAMIENTO DE ....

ESTADO que manifiesta el número de casas que existen en la comprension de este distrito municipal.

Cuarteles.	Núm. y nombre de las parroquias que comprende cada cuartel: Núm.	Nombres.	Núm. y nombre de lugares que comprende cada parroquia: Núm.	Nombres.	Núm. de casas que comprende cada lugar.	Número de casas que comprende cada parroquia.	Número de casas que tiene cada cuartel.
Primer cuartel, comprende del N.º al N.º E.	1.ª	Aguas Santas.	1	Armea.	5	47	69
			2	Duci.	6		
			3	Layoso.	9		
			4	Pazo.	10		
			5	&c.	12		
			6	&c.			
	2.º	Allariz...	7	Aira.	3	8	
			8	Nanin.	1		
			9	Vilaboa.	4		

En esta forma siguen los demas cuarteles.

(Fecha y firma.)

SEGUNDA SECCION.

Número 146.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Prorogando el plazo para la formacion del Nomenclator.

Deseosa esta Comision de que los trabajos del nuevo Nomenclator lleguen al mayor grado de perfeccion posible y con el fin de que los Ayuntamientos de la provincia puedan depurar como corresponde los datos adquiridos y reunir los necesarios, y aun útiles, para llenar cumplidamente un servicio de tan reconocida importancia; teniendo presentes las circunstancias de localidad del pais, las razones espuestas por los Sres. Inspectores del ramo, y lo que estos han observado en varios Ayuntamientos relativamente al estado de los trabajos y dudas ocurridas en la adquisicion de los datos y noticias, ha tenido por conveniente prorogar al efecto el plazo prefijado en el art. 33 de la Instruccion de 5 de enero último por veinte dias mas, para que así pueda regularizarse la marcha de las operaciones ulteriores que la están encomendadas, y que el complemento de estas sea tan verdadero cuanto lo exije el asunto de que se trata.

En su consecuencia, he dispuesto la insercion de este acuerdo en el Boletin oficial de la provincia para el debido conocimiento de los señores Alcaldes, Corporaciones municipales y personas asociadas para la formacion del Nomenclator, á fin de que poniendo en práctica todos cuantos medios les sugiera su celo, pueda conseguirse el resultado que se apetece; advirtiéndoles que el dia 24 del corriente, sin excusa de ningun género, han de hallarse los Nomenclatores de cada Ayuntamiento en poder de los señores Comandantes de los puestos de la Guardia civil respectivos, avisando á esta Comision el dia en que se los remitan. Orense 1.º de marzo de 1859. —El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 147.

En la Gaceta de Madrid número 34 del jueves 3 de febrero último se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la Presidencia del Consejo de Ministros se ha recibido la siguiente comunicacion:

«Senado constituido en Tribunal de Justicia. —Excmo. Sr.: El Senado, en sesion secreta de hoy, y con arreglo á la ley de 11 de mayo de 1849, se ha constituido en tribunal de justicia bajo mi presidencia, y ejerciendo las funciones de Secretario el mayor de su Secretaría don José Gelabert y Lloret, para juzgar al Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Santaella, Senador del reino; habiendo sido nombrados Comisarios por el Tribunal los Excmos. Sres. Senadores don Lorenzo Arrazola, don Antonio Gonzalez, Marqués de Armendariz y don José María Huet.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. Palacio del Senado 31 de enero de 1859. —Manuel de la Concha. —Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.



CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Benito Ellers, vecino de Cádiz, demandante, y en su nombre el licenciado don Pedro Malo de Molina, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 12 de febrero y 11 de diciembre de 1855, por las cuales se desestimaron las instancias del interesado en solicitud de abono de los intereses devengados por el capital en vales reales, que depositó por via de fianza en el Tesoro:

Visto:

Vistos los antecedentes, de que resulta que don Benito Ellers recurrió al Ministerio de Hacienda en 6 de diciembre de 1854, exponiendo que, nombrado Tesorero de Rentas de la provincia de Cádiz, cuyo cargo desempeñó desde 1816 hasta 1831, habia afianzado su responsabilidad para con la Hacienda pública en vales reales por la suma de 386,106 rs. vellon; que por la ley de arreglo de la Deuda de 1.º de agosto de 1851 estaba prevenida la liquidacion de los intereses ó réditos de esta clase de fianzas, y su abono en Deuda amortizable de segunda clase; que habiendo acudido al efecto á la Junta directiva de la Deuda, le habia sido denegada su solicitud, por lo que concluyó pidiendo que se acordase la liquidacion y abono por los intereses del capital en vales mencionados.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta directiva de la Deuda pública, fué de opinion, en el que evacuó en 8 de enero de 1855, que se desestimase lo en ella pedido, por cuanto las Reales órdenes de 2 de marzo y 22 de abril de 1854 habian denegado por punto general reclamaciones de igual índole, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º de la indicada ley de 1.º de agosto de 1851, por no corresponder en estos casos otro abono que el del capital, entendido diferida por todo su valor nominal, y en este concepto se habia acordado la conversion de los vales de que se trata:

Que de conformidad con este dictámen se expidió la Real órden de 12 de febrero de 1855, por la cual tuvo á bien aprobar el acuerdo de la expresada Junta; y nueva instancia del interesado de 10 de setiembre siguiente, reproduciendo su anterior solicitud, declarar por otra Real orden de 11 de diciembre del mismo año (prévio dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyo esencial trámite se omitió al dictar la de 12 de febrero), inadmisible dicha pretension, y que se estuviese á lo resuelto en la anterior, cuya declaracion se comunicó á Ellers en 11 de agosto de 1856, no constando que se hiciese saber á su tiempo la resolucion primitiva:

Vista la demanda presentada por el licenciado Malo de Molina á nombre de su representado en 9 de octubre de 1856, pretendiendo que se declare procedente la revocacion de la Real orden de 11 de diciembre de 1855 y la admision é li-

quidacion de los 552,818 rs. que importan los intereses de la fianza devengados y no satisfechos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se declare incompetente el Consejo por haber trascurrido el plazo para la reclamacion en la via contenciosa, ó que en otro caso se confirmen las dos Reales órdenes mencionadas:

Vista la Real órden de 1.° de enero de 1857:

Vista la ley de 1.° de agosto y el reglamento para su ejecucion de 17 de octubre de 1851:

Vistas las Reales órdenes de 2 de marzo y 22 de abril de 1854:

Considerando que la segunda solicitud del apoderado de Ellera motivó la revision del expediente gubernativo por haberse omitido, para resolver sobre la primera, el trámite prescrito por mi Real decreto de 20 de noviembre de 1851, de oir préviamente al Asesor general del Ministerio de Hacienda; por lo cual no es en rigor la primera de mis dos Reales órdenes reclamadas por Ellera la que causó estado en la via gubernativa, sino la segunda; no pudiendo por ello la demanda, como dos meses posterior á la notificacion administrativa de la misma, desestimarse bajo el concepto de no haber sido presentada en tiempo:

Considerando que las fianzas, cuando se prestan por medio de depósitos de dinero ó efectos, son, además de fianza, verdadero depósito:

Considerando que por ello la disposicion general de la citada Real órden de 22 de abril de 1854, que niega á los depósitos en vales el abono de intereses, ha sido bien aplicada al caso de este pleito:

Considerando que para su decision no es dado entrar en la apreciacion del valor de dicha Real órden bajo el concepto de ser contraria al citado párrafo cuarto art. 17 del reglamento de 17 de octubre de 1851, aprobado por mí en vista de lo que me expuso mi Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, porque esta apreciacion toca solamente á las Córtes en su caso:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Martin de los Heros, don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, don José Joaquin Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tamés Hevia, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Lujan, don José Antonio Olañeta, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, El Conde de Torre Marín, don Manuel Guillamas y Galiano,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar mis dos Reales órdenes de 12 de febrero y 11 de diciembre de 1855, objeto de ella.

Dado en Palacio á 6 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de enero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 4 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

CUARTA SECCION.

Número 148.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Así como esta Administracion no encuentra inconvenientes ni obstáculos de ningun género para exigir de todos y cada uno de los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de cualquier servicio que la recomienda la superioridad, así tambien cuando ve en los mismos correspondencia y deseo de secundar las disposiciones emanados de la misma, tiene una satisfaccion en participarles su agradecimiento por la parte con que respectivamente contribuyen. La recaudacion del mes pasado ha llenado los deseos de esta dependencia. La mayoría de los Ayuntamientos han correspondido dignamente á las amistosas invitaciones de ella, con objeto de que contribuyeran lo mejor posible á hacer efectiva la consignacion que el Gobierno de S. M. habia tenido á bien señalar á esta provincia por todas contribuciones. Por ello les doy las mas expresivas gracias y les suplico que en lo sucesivo continúen lo mismo, aunque no sea mas que por evitar gastos de ejecucion y los disgustos consiguientes á estos medios, siempre violentos y muchas veces ineficaces para el objeto á que se dirijen.

Despues de haber cumplido con un deber de gratitud, paso á rogarles que en todo el presente mes hagan efectivos é ingresen en Tesorería todos los débitos que tengan en su poder correspondientes al primer trimestre, por todos los conceptos de las contribuciones de consumos, territorial y subsidio; advirtiendo que debiendo formalizarse dentro del mismo lo correspondiente á recargos municipales y premio de cobranza de las mismas contribuciones, manden los recibos correspondientes á cada una de ellas con sujecion á los modelos adjuntos. Al propio tiempo les recomiendo el pronto envio de las matrículas de subsidio y repartos de consumos y territorial que todavía no se han presentado á la censura, exámen y aprobacion de esta oficina, así como las propuestas de peritos repartidores con sujecion á lo últimamente dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real órden de 10 de febrero publicada en el Boletin oficial núm. 25 de este año. Orense 4 de marzo de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

AYUNTAMIENTO DE   CONTRIBUCION DE   PRIMER TRIMESTRE DE 1859.

GASTOS MUNICIPALES.

He recibido del Sr. D.   Tesorero de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de   (en letra) importe de lo que por gastos municipales ha correspondido en el primer trimestre (ó el que sea) de este año por recargo á la contribucion de   de este distrito.

Y para que conste y sirva de resguardo á dicho señor, como depositario que soy del referido Ayuntamiento le cedo y firmo el presente con el V.° B.° del señor Alcalde en   á   tantos de   (la fecha y año en letra).

Son   rs.   cénts.

V.° B.°
El Alcalde Presidente,

Sello del Ayuntamiento.

EL DEPOSITARIO,

AYUNTAMIENTO DE   CONTRIBUCION DE   PRIMER TRIMESTRE DE 1859

PREMIO DE COBRANZA.

He recibido del Sr. D.   Tesorero de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de   (en letra) importe del premio de cobranza que ha correspondido á este distrito en el primer trimestre (ó el que sea) de este año por la contribucion de   al respecto del tanto por ciento.

Y para que conste y sirva de resguardo á dicho señor, como depositario que soy en este Ayuntamiento le cedo y firmo el presente con el V.° B.° del señor Alcalde en   á   de   (en letra).

Son   rs.   cénts.

V.° B.°
El Alcalde Presidente,

Sello del Ayuntamiento.

EL DEPOSITARIO,

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 4 de abril próximo de once á una del dia en las casas consistoriales de esta capital ante el Señor Juez de Hacienda D. Facundo Santos Cid y escribano D. Julian de Castro.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Instruccion pública inferior.—Menor cuantía.

ESCUELAS Y AYUNTAMIENTO DE VILLAMARTIN.

Pueblo de Cernego.

Número del inventario.

366 Al término de Terrablanca 1 ½ tegas de tierra, ó sean 5 áreas y 81 centiáreas destinadas á centenar, lindan cauce concejil, y María Rodriguez con Francisco Gonzalez. Fué tasada en venta en 54 rs. y en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizada en 67 rs. y 50 cents. que servirán de tipo para la subasta.

367 En las Barreiriñas otra tierra centenal, su mensura 1 ½ tega ó sean 5 áreas y 81 centiáreas, linda naciente José Losada, poniente Gabriel Gonzalez y por abajo José Barros. Fué tasado en venta en 54 rs. y en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizada en 67 rs. y 50 cents. que servirán de tipo para la subasta.

144 En la Camela una tierra de 4 tegas ó sean 15 áreas y 52 centiáreas, linda naciente el monte, poniente Domingo Juljo, y por abajo camino concejil. Fué tasada en venta en 90 rs. y en renta en 5 rs. por la que ha sido capitalizada en 112 rs. y 50 cents. que servirán de tipo para la subasta.

141 Un prado en Boulo de ínfima clase, su mensura 4 tegas ó sean 15 áreas y 52 centiáreas, linda naciente Manuel Alvarez, poniente Doña María Rodriguez, por arriba herederos de Pedro Martinez. Fué tasada en venta en 180 rs. y en renta en 10 rs. por la que ha sido capitalizado en 225 rs. que servirán de tipo para la subasta.

368 A Rigueiroa un castaño y 2 plantas con un suelo de una tega ó sean 3 áreas y 88 centiáreas, linda poniente Antonio Santalla, naciente José María Gonzalez, mediodia camino que va á Fronlao. Fué tasada en venta en 54 rs. y en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 cents. que servirán de tipo para la subasta.

369 En dicho término media tega centenal ó sea 1 área y 93 centiáreas, linda naciente herederos de Luis Perez, poniente Juan Carrapucho de Vieiro. Fué tasada en venta en 30 rs. y en renta en 2 rs. por la que ha sido capitalizada en 45 reales que servirán de tipo para la subasta.

146 A Garoucha 6 castaños con 2 tegas de suelo ó sean 7 áreas y 76 centiáreas, linda naciente Antonio Santalla, mediodia Manuel Lopez, poniente herederos de Pedro Cao. Fué tasada en venta en 90 rs. y en renta en 5 rs. por la que ha sido capitalizada en 112 rs. y 50 cents. que servirán de tipo para la subasta.

370 A Coroncia 2 castaños con ½

tegas de suelo ó sean 5 áreas y 84 centiáreas, linda al naciente Francisco Lopez de Vilamartin, por abajo Isidro Arias de San Miguel y poniente herederos de Doña Manuela Prado. Fueron tasados en venta en 90 rs. y en renta en 5 rs. por la que ha sido capitalizada en 112 rs. y 50 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

371 En Chao de Outeiro 1 tega de tierra secana ó sean 3 áreas y 88 centiáreas, linda naciente D. Emilio Meruéndano, poniente herederos de Pedro Cao y mediodia Pedro Losada. Fué tasada en venta en 72 rs. y en renta en 4 rs. por la que ha sido capitalizado en 90 rs. que servirán de tipo para la subasta.

373 En Rigueiroa media tega de tierra secana, linda naciente Antonio Santalla, poniente Gabriel Gonzalez y mediodia herederos de Gregorio Perez. Fué tasada en venta en 54 rs. y en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

142 O Chantado 1 tega y 1 maquila ó sean 4 áreas y 52 centiáreas de tierra, linda por arriba con camino, mediodia Manuel Lopez, naciente Domingo Perez. Fué tasada en venta en 180 reales y en renta en 10 rs. por la que ha sido capitalizada en 225 rs. que servirán de tipo para la subasta.

374 En Cobela media maquila de tierra ó sean 32 centiáreas, linda oriente camino público, poniente Manuel Lopez. Fué tasada en venta en 18 rs. y en renta en 1 real por la que ha sido capitalizado en 22 rs. y 50 cénts. que servirán de tipo para la subasta.

143 En Carrascal diez y ocho castaños con un terreno aunque sin amojonar, linda naciente Manuel Nuñez, mediodia tierra de Lorenzo Rodriguez y poniente Juan Carrapucho de Vieiros. Fué tasado en venta en 360 rs. y en renta en 20 rs. por la que ha sido capitalizado en 450 rs. que servirán de tipo para la subasta.

141 A Mujño 1 tega de prado y 1 castaño ó sean 3 áreas y 88 centiáreas, linda naciente herederos de Gregorio Perez, poniente Francisco Cao y José María Gonzalez. Fué tasado en venta en 90 rs. y en renta en 5 rs. por la que ha sido capitalizado en 112 rs. y 50 cents. que servirán de tipo para la subasta.

372 En Nigueiroa un castaño sin terreno, tasado en venta en 54 rs. y 1/2 maquila de prado con un cerezo ó sean 80 centiáreas, linda naciente herederos de Dionisio Perez, mediodia herederos de Gregorio Perez y por arriba herederos de Pedro Cao. Fué tasado en renta en 5 rs. por la que ha sido capitalizado en 112 rs. y 50 cénts. y en venta en 90 rs. se subastarán estas dos partidas juntas bajo el tipo de 144 rs.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hara mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otra subasta en el mismo dia y hora en Valdeorras, á cuyo partido pertenecen las anteriores fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 5 de marzo de 1859.— E. C. I., *Angel M. Lozano.*

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 41.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
63,057	Don Agustin Rivera.

Madrid 15 de febrero de 1859.— V.º B.º—El Director general Presidente, *Sancho.*— El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Conforme á la Real órden de 10 de agosto último, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Escuela completa de Niñas.

La de la villa de Puentedeume, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs.

PROVINCIA DE LUGO.

Escuela completa de Niños.

La de la villa de Sarria, con la dotacion anual de 4,000 rs.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Escuela incompleta de Niñas.

La de San Jorge y Picoña, en el distrito municipal de Salceda, dotada con 500 rs. anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 26 de febrero de 1859.— El Rector, *Juan José Viñas.*

Ayuntamiento de Manzaneda.

Se hace saber al público la instalacion de una feria mensual en el punto de la Madroa, comprendido en dicho ayuntamiento, en el dia 22; la que principia en el próximo. Lo que se anuncia para conocimiento del público y su concurrencia. Manzaneda febrero 2 de 1859.

El Alcalde, *Francisco Dominguez.*— *Manuel Rodriguez Ojea,* secretario.

Idem de la Puebla de Trives.

Esta corporacion acordó señalar por dia para el remate de la numeracion de casas y nombramiento de calles de este distrito, mandada practicar, el dia de marzo entrante, de once á doce de su mañana. Por tanto las personas que en ello se interesen pueden concurrir á hacer posturas que será rematado el indicado trabajo en el mas ventajoso para el público, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Puebla de Trives febrero 28 de 1859.—*Juan Fernandez y Losada.*—D. O. D. A., *Claudio Perez Feijó,* secretario.

Juzgado de paz de Orense.

El Licenciado Don Ramon Boan y Fernandez, juez suplente de paz del distrito municipal de Orense, ejerciendo jurisdiccion por enfermedad del propietario, etc.—Hago saber que á instancia de Francisco Gonzalez, de Cebollino, y para pago de 240 rs. se embargaron á su convecino Alvaro Perez porcion de bienes raices, los cuales no pudieron subastarse por no haberse presentado ningun licitador en el primer dia señalado para su remate.

Retasados á solicitud del acreedor Gonzalez y segun las prescripciones del artículo 986 de la ley de enjuiciamiento civil, he designado nuevamente el dia 7 de marzo próximo y hora de doce de su mañana, para que en él tenga lugar por segunda y última vez la subasta de los referidos bienes, la cual se verificará en los estrados de esta audiencia, sita en la casa núm. 5 de la calle de la Barrera, en esta capital.

A cuyo efecto y para la publicidad de derecho, se publican á continuacion las fincas, objeto de la subasta:

1.ª Al término do Pazo, en Cebollino, dos cavaduras y trece copelos de labradío con algunas cepas y monte, linda por norte y naciente con Atanasio de Orban, por poniente Frutos Cerreda y por mediodia con camino que sirve á aquellos terrenos. Es su valor líquido deducidas una cuarta de vino y once cuartos en dinero que tiene de renta, 375 rs.

2.ª Al mismo término do Pazo, treinta y cinco copelos de labradío con algunas cepas, confina por naciente con Antonio Otero, mediodia con herederos de Blas Pereira, poniente con viña á yermo nombrada da Cruz y norte con Francisco Cid. Es su valor deducida la pension de doce cuartillos de vino y nueve cuartos en dinero que afecta á esta partida, el de 296 rs.

3.ª Al término da Espinuca, noventa y cinco copelos de monte, que linda por norte con Gregorio Fernandez, por mediodia y naciente con Antonio Barreiros y por poniente con herederos de Francisco Fernandez. Es su valor líquido, deducida una cuarta de vino blanco que tiene de renta, 79 rs.

Y 4.ª Al sitio do Contendo, doce copelos de monte, demarcante por norte con Julian de Lamela, por sur con José Fernandez, naciente Benito Sequeiros y poniente con Gregorio Perez. Es su valor líquido el de 24 rs.

Y que conste, conforme con lo que se halla prevenido en el art. 985 de la repetida ley de enjuiciamiento, se publica el presente edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Orense á 10 de febrero de 1859. — *Ramon Boan Fernandez.*— De órden del Sr. Juez, *Manuel Bedo Sanchez,* secretario.

Idem de Lovios.

Don Benito Estevez, agrimensor, aforador de la Real academia de matemáticas y nobles artes de la Purísima Concepcion de Valladolid, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz de Lovios en el partido de Bande.—Certifico que en juicio verbal celebrado el dia 12 del corriente á instancia de José Trigo, vecino de Silvares, contra Antonio Sandías, de las Terradas, ambos de la parroquia de San Mamed de Grou de este distrito, reclamándole 578 rs., ha recaido la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Lovios á 12 de febrero de 1859, el licenciado don Tomás Teijeiro, juez del mismo, por ante mí secretario dijo:

Que habiendo visto el acta anterior de juicio verbal, de la que resulta que José Trigo, de Silvares demandó á su convecino Antonio Sandías, ambos de la parroquia de Grou en este distrito, para que le pagase 520 rs. que como fiador del mismo ha satisfecho á José Mergade, vecino de Trarigo, precio de una caballería que le ha comprado, con mas 58 reales ocasionados de costas á que le ha precisado por no haber cumplido á su tiempo con el precio de la compra:

Y resultando que el demandado ha sido citado por cédula y no ha concurrido al juicio:

Y considerando que el demandante ha presentado dos recibos que comprueban su demanda:

Falla: que debe condenar y condena á Antonio Sandías á que pague al actor 578 rs. con las costas de este juicio, practicado en su rebeldía, cuya providencia se notifique en los estrados de este juzgado y se haga notorio por edictos que se fijen en la puerta de esta audiencia, y se publicará en los Boletines oficiales de la provincia conforme al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma, dicho señor de que yo el secretario certifico.—Licenciado Tomás Teijeiro.— Benito Estevez, secretario.

Así resulta de su original, á que me remito, y á los fines prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez que firma, en Lovios á 13 de febrero de 1859.—*Benito Estevez.*—V.º B.º *Tomás Teijeiro.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.